

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

Primero (01) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Referencia	Solicitud Restitución de Tierras Abandonadas
Solicitante	Luis Enrique Acevedo Bedoya y otros
Radicado	050453121002 2015-0898
Providencia	Sentencia No. 189
Decisión	Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y acceso a las pretensiones.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación del señor Luis Enrique Acevedo Bedoya con c.c. 6.705.785 y sus familiares (esposa e hijos).

I. ANTECEDENTES

1.1. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar.

Según lo descrito de la solicitud, el núcleo familiar del señor Luis Enrique Acevedo Bedoya con c.c. No. 6.705.785 se encontraba conformado al momento del desplazamiento y despojo con su núcleo familiar que fueron víctimas y al momento del abandono del predio vivía con su cónyuge o esposa señora María Deyanira Arias Tuberquia con c.c. 32.100.967 y sus 7 hijas y 1 hijo, con apellidos Acevedo Arias, así: Érica Patricia c.c. 32.103.469, Eliana María c.c. 43.776.731, Adriana Astrid c.c. 43.777.036, Paula Andrea c.c. 43.777.029, María Alejandra c.c. 1.040.760.348, Luisa Fernanda c.c. 1.038.802.334, Aura Cristina c.c. 1.001.712.127 y Juan Camilo c.c. 1.040.797.616. Siendo así en la actualidad el núcleo familiar del solicitante Luis Enrique Acevedo Bedoya.

1.2. Identificación del predio.

El predio objeto de restitución se denomina "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, corregimiento Bajirá, municipio de Mutatá-Antioquia, identificado catastralmente con n° 4802005000000100096000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria n° 007-44072, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidas de Tierras de 71 hectáreas y 2690 metros cuadrados.

Cuyas coordenadas son:

5	721.063,343	1.306.284,177	7° 21' 31,357" N	76° 36' 11,204" W
3	721.052,653	1.306.295,150	7° 21' 31,712" N	76° 36' 11,555" W
2	721.033,516	1.306.302,533	7° 21' 31,949" N	76° 36' 12,179" W
1	720.998,235	1.306.320,270	7° 21' 32,519" N	76° 36' 13,332" W
212	721.529,220	1.306.069,234	7° 21' 24,453" N	76° 35' 55,989" W
211	721.448,655	1.306.149,029	7° 21' 27,033" N	76° 35' 58,628" W
210	721.430,502	1.306.134,767	7° 21' 26,566" N	76° 35' 59,217" W
209	721.308,913	1.306.120,874	7° 21' 26,092" N	76° 36' 3,175" W
208	721.261,247	1.306.122,612	7° 21' 26,139" N	76° 36' 4,728" W
207	721.170,648	1.306.158,053	7° 21' 27,275" N	76° 36' 7,686" W
206	721.127,719	1.306.210,771	7° 21' 28,982" N	76° 36' 9,094" W
205	721.085,056	1.306.281,252	7° 21' 31,266" N	76° 36' 10,497" W
30	721.792,589	1.306.900,223	7° 21' 51,525" N	76° 35' 47,563" W
25	721.832,584	1.306.173,796	7° 21' 27,909" N	76° 35' 46,127" W
24	721.669,086	1.305.979,995	7° 21' 21,576" N	76° 35' 51,417" W
22	721.573,654	1.306.061,455	7° 21' 24,208" N	76° 35' 54,540" W
21	721.481,451	1.306.114,317	7° 21' 25,910" N	76° 35' 57,554" W
20	721.479,845	1.306.135,425	7° 21' 26,596" N	76° 35' 57,610" W
18	721.392,413	1.306.107,766	7° 21' 25,681" N	76° 36' 0,453" W
17	721.377,338	1.306.089,059	7° 21' 25,069" N	76° 36' 0,940" W
16	721.282,098	1.306.118,887	7° 21' 26,022" N	76° 36' 4,048" W
14	721.210,680	1.306.119,734	7° 21' 26,036" N	76° 36' 6,375" W
12	721.163,012	1.306.157,390	7° 21' 27,252" N	76° 36' 7,934" W
11	721.149,203	1.306.184,432	7° 21' 28,129" N	76° 36' 8,389" W
10	721.134,947	1.306.192,726	7° 21' 28,396" N	76° 36' 8,855" W
8	721.099,390	1.306.244,005	7° 21' 30,057" N	76° 36' 10,023" W
7	721.096,006	1.306.268,329	7° 21' 30,848" N	76° 36' 10,137" W

937	721.685,044	1.307.104,843	7° 21' 58,159" N	76° 35' 51,104" W
952	721.775,175	1.306.956,950	7° 21' 53,367" N	76° 35' 48,140" W
949	721.742,338	1.307.053,586	7° 21' 56,503" N	76° 35' 49,228" W
946	721.799,175	1.306.883,266	7° 21' 50,975" N	76° 35' 47,345" W
945	721.751,300	1.305.969,114	7° 21' 21,237" N	76° 35' 48,737" W
942	721.932,701	1.306.755,524	7° 21' 46,845" N	76° 35' 42,972" W
941	721.752,782	1.307.026,751	7° 21' 55,632" N	76° 35' 48,883" W
939	721.456,165	1.307.196,213	7° 22' 1,089" N	76° 35' 58,576" W
938	721.621,347	1.307.122,223	7° 21' 58,713" N	76° 35' 53,182" W
936	721.922,838	1.306.431,552	7° 21' 36,307" N	76° 35' 43,234" W
935	722.007,450	1.306.690,403	7° 21' 44,741" N	76° 35' 40,525" W
934	721.894,963	1.306.333,279	7° 21' 33,106" N	76° 35' 44,124" W
933	720.976,698	1.306.347,093	7° 21' 33,387" N	76° 36' 14,038" W
932	721.143,044	1.306.599,440	7° 21' 41,624" N	76° 36' 8,666" W
931	721.253,740	1.306.767,740	7° 21' 47,118" N	76° 36' 5,091" W
930	721.428,314	1.306.966,073	7° 21' 53,600" N	76° 35' 59,441" W
929	721.334,819	1.307.003,938	7° 21' 54,814" N	76° 36' 2,494" W
216	721.993,171	1.306.671,112	7° 21' 44,111" N	76° 35' 40,987" W
214	721.816,115	1.306.132,655	7° 21' 26,568" N	76° 35' 46,656" W
213	721.625,875	1.306.019,836	7° 21' 22,864" N	76° 35' 52,832" W

Y linderos,

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 0939 en dirección este hasta encontrar el punto 0938 en una distancia de 181 metros con la Hacienda la 14, se continúa en la misma dirección en una distancia de 606.46 metros hasta llegar al punto 0216 con Conrado Jimenez.
ORIENTE:	Desde el punto 0216 en dirección sur en una distancia de 767.30 metros hasta llegar al punto 0945 con el señor Conrado Jimenez.
SUR:	Continuando a partir del punto 0945 en dirección oeste en 988.62 metros hasta llegar al punto 0933 con Jairo Usuga y Ernestino Usuga.
OCCIDENTE:	Desde el punto 0933 en dirección norte en una distancia de 1096.14 metros hasta llegar nuevamente al punto 0939 y encierra con Hacienda La Libertad.

1.3. Requisito de procedibilidad para restitución de predios: El inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, contempló como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Antioquia, según constancia con número NA 0129 del 26 de mayo del 2015, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Luis Enrique Acevedo Bedoya, identificado con la c.c. No. 6.705.785, como reclamante de la posesión del predio denominado "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, corregimiento Bajirá, municipio de Mutatá–Antioquia, con folio de matrícula inmobiliaria nº 007-44072, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidas de Tierras de 71 hectáreas y 2690 metros cuadrados y a su cónyuge y núcleo familiar; en calidad de víctimas en la presente solicitud de restitución.

II. DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

2.1. Fundamento fáctico y vínculo con el predio.

De la solicitud se extrae que el señor Luis Enrique Acevedo Bedoya, su esposa María Deyanira Arias Tuberquia y su grupo familiar conformado por 7 hijas y 1 hijo, se vincularon con el predio "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito del corregimiento Bajirá del municipio de Mutatá-Antioquia, predio que fue poseído materialmente en forma pacífica, ininterrumpida y publica, producto de un proceso de colonización que antes lo había dejado en situación de abandono por grupos al margen de la ley, aproximadamente desde el año 1995 y que en el año 1999, volvió a la finca pero ya estaba ocupada y había perdido todo lo que tenían, como monturas, bestias y cosas más. El solicitante, informa que dicho predio fue destinado por ellos a la producción agrícola, a cultivos de pan coger, a la cría de animales y a la ganadería.

Para establecer el vínculo jurídico del solicitante con el predio, se tiene que, el artículo 75 de la Ley 1448 estableció: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo..."*, entendido esto, el solicitante Luis Enrique Acevedo Bedoya se encuentra legitimado junto con su núcleo familiar, para reclamar el derecho a la restitución, del predio Santa Fe de la vereda Leoncito, corregimiento de Bajirá, municipio de Mutatá, y folio de matrícula inmobiliaria nro. 007-44072.

Hechos victimizantes en la zona donde está ubicada la vereda Leoncito, se presentó a partir de 1995 un fenómeno de desplazamiento forzado masivo, en razón a la presencia de los grupos al margen de la ley ya paramilitares y FARC, así como los aterradores hechos que se vivieron en esa época. En igual sentido se infiere que el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar se realizó a mediados del año 1996, según las declaraciones rendidas por el

solicitante, le mandaron a decir que debía desocupar su predio, así mismo que lo tenía que vender.

III. SÍNTESIS DE LA PRETENSIONES

En el presente caso, se solicita proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras al señor Luis Enrique Acevedo Bedoya, su cónyuge y grupo familiar, como propietario sobre el Predio denominado "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, corregimiento Bajirá, municipio de Mutatá, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. Asegurando los solicitantes que el predio reclamado fue producto de un proceso de colonización que iniciaron varias personas en dicha zona, en el año 1985; que el proceso colonizador había sido liberado por el presidente de la junta de acción comunal de la vereda "Leoncito".

IV. PRETENSIONES

La Unidad de Tierra solicita como pretensiones, entre otras y las más judicialmente solicitadas, así:

PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante Luis Enrique Bedoya con c.c. 6.705.785, con su cónyuge y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, respecto del predio denominado Santa Fe, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

FORMALIZAR, en los términos de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica del solicitante. En consecuencia, reconózcase su calidad de poseedores del bien inmueble de acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Que, adicionalmente en caso de cumplimiento de los términos de usucapión se solicita que la medida de restablecimiento de derechos se acompañe con la declaratoria de pertenencia de conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 72 de ibídem.

ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución en favor del solicitante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011; además, decretar la inexistencia de las posesiones que se iniciaron con posterioridad al desplazamiento respecto del predio denominado "Santa Fe", del periodo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y el desplazamiento de los solicitantes.

Que, si ha de ser imposible la restitución del predio correspondiente, ordenar Las COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor del solicitante. Por consiguiente, ORDENAR LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES solicitados cuya restitución es Imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, que se le ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Dabeiba: cumplir con lo ordenado judicialmente tal y como lo establece la ley y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011, entre otras las más necesarias, así:

a la Alcaldía Municipal Mutatá (Ant.) de para que realice la inclusión al SISBEN de su solicitante y su núcleo familiar que no cuenten con este servicio, para que puedan acceder a salud y a programas sociales. A las entidades de servicios públicos domiciliarios, la adopción de programas de condonación de cartera por las contraprestaciones del servicio. Igualmente, a la Secretaria de Agricultura de la Alcaldía, para priorizar a la reclamante y su núcleo familiar en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestione para su territorio, reconociendo su estado de victimas que demandan especial atención y acompañamiento de las entidades del estado y otras más solicitudes judicialmente, conforme lo establece la Ley 1448 de 2.011.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez estudiada la solicitud y observándose que la misma cumplía con las formalidades de ley, este despacho, mediante auto interlocutorio N° RT 092 del 15 de julio del 2015 dispuso la admisión de la solicitud de la referencia y emitió las ordenes contempladas en el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011; en concordancia con lo establecido en el CGP, al admitirse la solicitud, así; entre otras:

Se admite la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD- Unidad Territorial Antioquia a petición y a favor de LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA con c.c. 6.705.785 respecto del predio "Santa Fe", identificado con cédula catastral 4802005000000100096000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 007- 44072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba, georreferenciada de 71 hectáreas y 2690 metros cuadrados, geográficamente en la vereda Leoncito corregimiento Bajirá, Municipio de Mutatá Antioquia.

Igualmente, se ordenó: INSCRÍBASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas que antecede, en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia el predio: Denominado "Santa Fe"; con una cabida georreferenciada ya descrita. Sustracción provisional del comercio, del predio cuya restitución y formalización se solicita, hasta la ejecutoría de la sentencia que se dicte en este proceso. Para tal fin se le concede a dicha entidad un término no menor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a dar cumplimiento a lo requerido.

También entre otras, se ordena la expedición de los certificados sobre la situación jurídica del inmueble, en el término perentorio de cinco (05) días, conforme a lo establecido por el art. 86 literal A de la Ley 1448 del 2011. De igual manera se ordenó garantizando el debido proceso correr traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas a los señores Virgilio Antonio David Arenas y Julio Cesar Valderrama, quienes

24

aparecen en calidad de propietarios del predio objeto de la restitución, por ser los titulares inscritos del predio solicitado en restitución y que eventualmente podrán actuar como opositores de esta solicitud. Infórmeles la posibilidad que tienen de acudir a la Defensoría del Pueblo a buscar representación Judicial para el trámite que se adelanta en este Despacho, en caso tal que carezcan de los recursos económicos para sufragar un apoderado contractual.

De igual manera judicialmente, se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos y ejecutivos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Al INCODER se le ordenó la suspensión de los trámites administrativos de verificación de condición resolutoria, en los cuales aparezcan involucrado los predios cuya restitución se solicita y adicionalmente la suspensión de trámites de adjudicación en el evento de que se estén adelantando y la remisión de aquellos en los que se haya decidido sobre la condición resolutoria. Y judicialmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud que antecede, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio reclamado en restitución, denominado "Santa Fe" con folio de matrícula inmobiliaria N° 007- 44072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba; con una cabida georreferenciada de 71 hectáreas 2690 metros cuadrados ubicado en la vereda Leoncito, corregimiento Bajirá, Municipio de Mutatá (Antioquia).

Así como los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios referidos y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este Juzgado y hagan valer

sus derechos. Dicha publicación se hará en un medio de amplia circulación Nacional, esto es, EL TIEMPO, en día domingo, con omisión de los nombres e identificaciones de los reclamantes, así como de la información de composición de sus núcleos familiares; en su lugar se publicará la información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia, lo anterior, a fin de proteger la vida e integridad física de las víctimas titulares de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio, en los términos de la medida de protección deprecada por su apoderada judicial, en el escrito de solicitud.

Cumpliendo judicialmente lo ordenado al admitirse la solicitud de restitución de tierras, la apoderada de los solicitantes aportó copia de la constancia de publicación en el diario "El Tiempo", junto con la publicación radial en la emisora RIO STEREO.

De igual manera y judicial y legalmente, se ordenó correr traslado de la presente solicitud de restitución del predio Santa FE, a quienes figura como titulares inscritos de dicho predio a saber los señores Virgilio Antonio David Arena y Julio Cesar Valderrama; recibíéndose posteriormente escrito presentado por su apoderado quien lo represento en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011 no admitiéndose la oposición presentada por no ajustar oponiéndose a la presente solicitud de restitución.

El 26 de febrero del 2018 mediante auto interlocutorio No. RT 0114, toda vez se presentó agotada toda la etapa judicial cumpliéndose con lo referido en los artículos 86,87,88 de la Ley 1448 y demás, se procedió a dictar pruebas en el proceso de la referencia, por tanto se ordenó decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de los solicitante, así como las solicitadas por la Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras, entre otras la inspección judicial al predio "Santa Fe", interrogatorio de las partes y oficios a Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Secretaria de Hacienda y Secretaria de planeación del municipio de Mutatá; entre otras.

VI. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LA ETAPA PROBATORIA

Entre otras pruebas procesales para garantizar el debido proceso, el presente juzgado las decreta, así:

Desvincular a la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas motiva mente; no se admitió la oposición de la restitución presentada por los señores Virgilio Antonio David Arena y Julio Cesar Valderrama por no ajustarse a los requerimientos establecidos en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, no obstante, fueron citados a la audiencia de interrogatorios.

Se valorarán todas las documentales presentadas por la UAEGRTD con la solicitud.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados, estos son: Original contrato de compraventa, celebrado entre los solicitantes y otras, Copia de la Resolución allegada. Copia de la escritura pública, realizada en la notaria competente.

Se ofició a la secretaria de hacienda del municipio de Mutatá, para que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio de restitución.

Y los informes conforme se ofició a las siguientes entidades e instituciones, así: Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Superintendencia de Notariado y Registro, Secretaria de Hacienda del municipio de Mutatá y al Comandante del Departamento de policía del Urabá.

Se estimará el interrogatorio realizado al solicitante de la restitución del predio "Santa Fe", señor Luis Enrique Acevedo Bedoya y los que serían opositores, así: Virgilio A. David Arena y Julio C. Valderrama. Razón por la que judicialmente, se tendrá en cuenta los interrogatorios practicados y/o realizados.

Y otras más pruebas procesales decretadas y practicadas.

Una vez más y en el debido proceso judicial en cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dictar sentencia judicial, conforme a lo establecido por la ley 1448 de 2011.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia: Toda vez que el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado y por la ausencia de opositores, esta dependencia judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, en virtud del inciso 2 del artículo 79 de la Ley 1448.

7.2. Problema jurídico: Le corresponde a esta dependencia resolver si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante en el marco del conflicto armado interno de Colombia, y en consecuencia determinar si procede la restitución y formalización que contempla la ley 1448 de 2011.

7.3. Fundamentos normativos: Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisarán conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

Justicia Transicional: El objeto de la Ley 1148 del 2011, es, "*...establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas*"¹ dentro un marco de justicia transicional, que, "*abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala. (...)*"².

Se puede decir a grandes rasgos, que la justicia transicional busca la reparación integral de las víctimas, mediante procesos y mecanismos judiciales y extra judiciales, con el último fin de lograr la reconciliación, y una verdadera construcción de paz sostenible.

¹ Ley 1148 del 2011, artículo 1.

² Informes del Secretario General presentado al Consejo de Seguridad en 2004.

La restitución de tierras como derecho fundamental: Dentro del marco jurídico colombiano, la restitución se reconoce como aquel elemento de carácter primordial y destacado del derecho fundamental a la reparación integral que poseen las víctimas del conflicto armado. A su vez, se afirman que la restitución consiste en aquel conjunto de medidas adoptadas por el Estado, orientadas a restablecer la situación actual causada por las violaciones del conflicto armado interno, y llevarlas al estado anterior. De igual modo, señalan que dicha restitución se encuentra encauzada por unos principios claros, y la existencias de acciones subsidiarias de compensación que deberán aplicarse en aquellos casos que no sea posible efectuar la restitucion material.

En consecuencia de lo anteriormente mencionado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, manifestó que es un derecho fundamental, la reparación integral del perjuicio ocasionado a aquellas víctimas que sufren violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, de tal suerte que, el derecho a la restitución de aquellos bienes, de los cuales las víctimas han sido despojadas, se configura también como un derecho fundamental.

Se debe agregar que, el derecho a la restitución se encuentra regulado en los instrumentos internacionales de derechos humanos tal como afirma (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8 y 10); al igual que la (Organización de los Estados Americanos, 1969), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25); y por último, como señala la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2, 3 y 14). Cosa parecida sucede también con la Constitución Política de Colombia, la cual regula dicho derecho en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229.

Como se afirmó arriba, en relación al derecho fundamental de restitución de tierras como elemento de carácter primordial y destacado de la reparación integral, así mismo, debe mencionarse la dimensión constitucional de componente político que la Corte Constitucional le ha atribuido, al mencionar

que dicho derecho fundamental busca recomponer el tejido social, para lograr una verdadera construcción de paz sostenible, fundamentalmente, en aquellos lugares del territorio nacional que más han sido sacudidos por la violencia. (Corte Constitucional, Sala Plena, D -11106, 2016).

Por otra parte, las medidas de restitución y/o formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratados normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomem los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

La restitución con vocación transformadora: La ley 1448 de 2011 en su artículo 25 consagro: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, *"la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan."*

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)¹¹⁵, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Por otra parte, las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

Calidad de víctima:

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

De igual forma se considera como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

7.4. Contexto general de violencia en la vereda Leoncito corregimiento Belén de Bajirá, municipio de Mutatá.

De acuerdo con los antecedentes que reporta la zona del Urabá, los primeros momentos de violencia se originaron entre los años 1970 y 1994, pues se estableció en esta región los primeros ejércitos insurgentes, el EPL en la parte norte, y las FARC en la parte sur de la región, con ocasión a un acuerdo entre la guerrilla y el ELN para la distribución geográfica del territorio.

Para mediados de la década de los 80 las acciones de las FARC se concentraron en extorsiones a las empresas bananeras, a propietarios de grandes extensiones de tierras, e igualmente obligaban a la población a presentarse en reuniones y hacer donaciones en especie.

Para los años 90, los hermanos Castaño se posicionaron en la zona norte del Urabá Antioqueño, ejerciendo presión mediante múltiples acciones violentas, entre esas, asesinatos, desapariciones, extorsiones, reclutamientos y despojos; y en el año 1995 la casa Castaño precedida por Carlos Castaño entró al eje bananero (Turbo, Chigorodó, Apartadó, Carepa, Mutatá), con la masacre de Aracatazo en el municipio de Chigorodó.

Los reclamantes, al recordar el tiempo de su desplazamiento coinciden en afirmar que los hechos violentos en la zona del Urabá Antioqueño, empezaron

en el año 1991, pero que el año 1993 se presentaron el mayor número de acciones criminales, según ellos, para 1996 ya se había desplazado gran parte de la población del municipio de Mutatá.

De igual manera, los hallazgos de la Unidad de Justicia y Paz de la FGN en diligencias judiciales de exhumación y levantamiento de fosas comunes en zona rural del corregimiento de Mutatá, evidencian numerosas víctimas que según esta entidad *"estas personas habrían sido asesinadas para robarles las parcelas, pues las víctimas serían al parecer agricultores de la región"*.

De acuerdo con las cifras arrojadas por la RNI, los hechos victimizantes en el municipio de Mutatá especialmente en el corregimiento de "Bejuquillo" alcanzaron el nivel máximo de victimización en el año 1997, lo cual coincide con los testimonios de los reclamantes. Después de ser desplazados por la fuerza, entre el año 1991, los campesinos victimizados fueron contactados de sus intermediarios para que vendieran sus tierras o firmaran poderes en las

7.5. Caso concreto

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Seccional Apartadó-Dirección Territorial de Antioquia, presentó la solicitud de formalización de tierras a nombre de Luis Enrique Acevedo Bedoya, sobre el predio denominado "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, corregimiento de Belén de Bajirá, municipio de Mutatá - Antioquia, el cual se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

De lo extraído del contexto de violencia en la vereda Leoncito, y lo narrado por el solicitante, se tiene que con motivo el ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, y con ocasión a la incursión y presión que ejercía los grupos al margen de la ley (guerrillas y paramilitares), y de las amenazas que recibió la población civil, se promovió el desplazamiento masivo de la comunidad, igualmente se evidenció que para el año de 1996, el solicitante se desplazó junto con sus hijos y su esposa, por miedo, y el peligro inminente que se corría de seguir en la vereda; de igual

manera Luis E. Acevedo y su esposa e hijos, dijeron que se fueron del corregimiento de Belén de Bajirá debido a la presencia de grupos al margen de la ley luego de una serie de asesinatos y amenazas, el desplazamiento en mención ocurrió dentro de los términos establecidos en los arts. 3 y 75 de la Ley 1448 del 2011 para que estas personas sean consideradas como víctimas, y con ello encontrarse legitimados para ser titulares del derecho a la restitución.

En lo que concierne al vínculo jurídico del solicitante con el predio, se deduce que su esposa junto con su núcleo familiar, ostentaban la calidad de poseedores, pues se vincularon con el predio objeto de restitución "Santa Fe", que fue abandonado por los grupos al margen de la ley presente en dicha zona del municipio de Mutatá, vereda Leoncito del corregimiento de Belén de Bajirá.

Con el interrogatorio practicado al solicitante Luis Enrique Acevedo Bedoya, el despacho otorga credibilidad y con las pruebas arrimadas a la solicitud, se encuentra acreditado el vínculo del solicitante con el predio objeto de restitución. Con relación a la tradición de la matrícula inmobiliaria 007-44072, y que identifica al predio objeto de restitución, se refleja que el predio fue adquirido por la familia Acevedo Bedoya el cual fue adjudicado por el Incora.

Esta dependencia judicial decretará la inexistencia de cualquier acto de disposición y/o enajenación de la posesión del predio denominado "Santa Fe", el cual, por factores ajenos a la voluntad de la solicitante fue abandonado y posteriormente vendido.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2º. Literal a). de la Ley 1448 de 2011, que contempla la siguiente presunción legal:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no

se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes."*

Se requiere como hecho crucial que hayan ocurrido: - *actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos-*, en forma simultánea al abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localiza el predio "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito, del corregimiento Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá.

- ✓ En cuanto al derecho de restitución.

Conforme a lo expuesto y probado dentro del trámite judicial, esta dependencia protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al solicitante señor Luis Enrique Acevedo Bedoya y su grupo familiar.

- ✓ Afectaciones al predio.

Con base al ITP elaborado por la UAEGRTD, se estableció que en cuanto a las afectaciones legales al dominio y/o uso del predio: *Exploración Minera (solicitud vigente en curso según código de expediente KGU 15121, titulares, uragold corp SA/ HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO / YOLANDA CASTRO JIMENEZ. HIDROCARBUROS la solicitud se encuentra en un área disponible.*

- ✓ Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Dabeiba, Antioquia.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia, que en el folio de matrícula inmobiliaria nº 007-44072, declarar la nulidad de las anotaciones 1, 2, 3, 4, 5, y 6, en aplicación al literal "e" del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011, lo anterior obedece a que el escito de oposición fue presentado de manera extemporanea.

De igual manera se deberá cancelar las anotaciones donde figuren medidas cautelares ordenadas con ocasión a este proceso, inscriba tanto la presente sentencia, cómo la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se ordenará a la UAEGRTD, que inscriba la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997.

- ✓ De los pasivos.

Se ordenará aplicar a favor del señor Luis Enrique Acevedo Bedoya identificado con c.c. No. 6.705.785, en relación al predio "Santa Fe", las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Mutatá a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda por impuesto predial que recae sobre el predio, así como la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años.

- ✓ Respecto del subsidio de vivienda

El artículo 45 del decreto 4829 de 2011, especificó: *"Las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. (...)."*

220

Con el fin de realizar una restitución integral al solicitante, se verificó en el interrogatorio de parte, que el solicitante junto con su grupo familiar, habían vivido en el predio "Santa Fe", antes del desplazamiento, por tanto, reúnen los requisitos para ser beneficiarios de un subsidio de vivienda familiar rural, de acuerdo a lo descrito y a la norma anteriormente citada.

- ✓ De las demás medidas de asistencia y atención.

El capítulo II de la Ley 1448 trata del conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, a cargo del Estado, y el cuál se encuentra orientado a restablecer los derechos de las víctimas.

El art. 51 *ejusdem*, especificó que las distintas autoridades educativas deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a la educación de las personas que no cuenten con los medios para su pago, de igual manera el artículo 130, preceptúo que el SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, a sus programas de formación y capacitación técnica. Conforme a lo anterior se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir a la solicitante junto con su grupo familiar en "*programas de capacitación y habilitación laboral*", de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

De igual manera el despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Apartadó que, proceda a emprender la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar eventuales riesgos a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean adecuados y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA identificado con c.c. 6.705.785, en relación con el predio denominado "Santa Fe", ubicado en la vereda Leoncito corregimiento Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá – Antioquia e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 007-44072 de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba y con una cabida georreferenciada de 71 hectáreas y 2.690 mts².

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica a favor de LUIS ENRIQUE ACEVEDO BEDOYA identificado con c.c. 6.705.785.

Lo anterior, respecto del predio e inmueble denominado "Santa Fe", identificado con la cedula catastral Nro. 480 2005 0000001 00096 0000 00000, con el folio de matrícula inmobiliaria 007-44072 de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba ubicado en la vereda Leoncito corregimiento Belén de Bajirá, georreferenciada de 71 hectáreas y 2.690 mts. del municipio de Mutatá – Antioquia.

Cuyos linderos se encuentran delimitados de acuerdo a la validación de catastro Antioquia así:

5	721.063,343	1.306.284,177	7° 21' 31,357" N	76° 36' 11,204" W
3	721.052,653	1.306.295,150	7° 21' 31,712" N	76° 36' 11,555" W
2	721.033,516	1.306.302,533	7° 21' 31,949" N	76° 36' 12,179" W
1	720.998,235	1.306.320,270	7° 21' 32,519" N	76° 36' 13,332" W

212	721.529,220	1.306.069,234	7° 21' 24,453" N	76° 35' 55,989" W
211	721.448,655	1.306.149,029	7° 21' 27,033" N	76° 35' 58,628" W
210	721.430,502	1.306.134,767	7° 21' 26,566" N	76° 35' 59,217" W
209	721.308,913	1.306.120,874	7° 21' 26,092" N	76° 36' 3,175" W
208	721.261,247	1.306.122,612	7° 21' 26,139" N	76° 36' 4,728" W
207	721.170,648	1.306.158,053	7° 21' 27,275" N	76° 36' 7,686" W
206	721.127,719	1.306.210,771	7° 21' 28,982" N	76° 36' 9,094" W
205	721.085,056	1.306.281,252	7° 21' 31,266" N	76° 36' 10,497" W
30	721.792,589	1.306.900,223	7° 21' 51,525" N	76° 35' 47,563" W
25	721.832,584	1.306.173,796	7° 21' 27,909" N	76° 35' 46,127" W
24	721.669,086	1.305.979,995	7° 21' 21,576" N	76° 35' 51,417" W
22	721.573,654	1.306.061,455	7° 21' 24,208" N	76° 35' 54,540" W
21	721.481,451	1.306.114,317	7° 21' 25,910" N	76° 35' 57,554" W
20	721.479,845	1.306.135,425	7° 21' 26,596" N	76° 35' 57,610" W
18	721.392,413	1.306.107,766	7° 21' 25,681" N	76° 36' 0,453" W
17	721.377,338	1.306.089,059	7° 21' 25,069" N	76° 36' 0,940" W
16	721.282,098	1.306.118,887	7° 21' 26,022" N	76° 36' 4,048" W
14	721.210,680	1.306.119,734	7° 21' 26,036" N	76° 36' 6,375" W
12	721.163,012	1.306.157,390	7° 21' 27,252" N	76° 36' 7,934" W
11	721.149,203	1.306.184,432	7° 21' 28,129" N	76° 36' 8,389" W
10	721.134,947	1.306.192,726	7° 21' 28,396" N	76° 36' 8,855" W
8	721.099,390	1.306.244,005	7° 21' 30,057" N	76° 36' 10,023" W
7	721.096,006	1.306.268,329	7° 21' 30,848" N	76° 36' 10,137" W

937	721.685,044	1.307.104,843	7° 21' 58,159" N	76° 35' 51,104" W
952	721.775,175	1.306.956,950	7° 21' 53,367" N	76° 35' 48,140" W
949	721.742,338	1.307.053,586	7° 21' 56,503" N	76° 35' 49,228" W
946	721.799,175	1.306.883,266	7° 21' 50,975" N	76° 35' 47,345" W
945	721.751,300	1.305.969,114	7° 21' 21,237" N	76° 35' 48,737" W
942	721.932,701	1.306.755,524	7° 21' 46,845" N	76° 35' 42,972" W
941	721.752,782	1.307.026,751	7° 21' 55,632" N	76° 35' 48,883" W
939	721.456,165	1.307.196,213	7° 22' 1,089" N	76° 35' 58,576" W
938	721.621,347	1.307.122,223	7° 21' 58,713" N	76° 35' 53,182" W
936	721.922,838	1.306.431,552	7° 21' 36,307" N	76° 35' 43,234" W
935	722.007,450	1.306.690,403	7° 21' 44,741" N	76° 35' 40,525" W
934	721.894,963	1.306.333,279	7° 21' 33,106" N	76° 35' 44,124" W
933	720.976,698	1.306.347,093	7° 21' 33,387" N	76° 36' 14,038" W
932	721.143,044	1.306.599,440	7° 21' 41,624" N	76° 36' 8,666" W
931	721.253,740	1.306.767,740	7° 21' 47,118" N	76° 36' 5,091" W
930	721.428,314	1.306.966,073	7° 21' 53,600" N	76° 35' 59,441" W
929	721.334,819	1.307.003,938	7° 21' 54,814" N	76° 36' 2,494" W
216	721.993,171	1.306.671,112	7° 21' 44,111" N	76° 35' 40,987" W
214	721.816,115	1.306.132,655	7° 21' 26,568" N	76° 35' 46,656" W
213	721.625,875	1.306.019,836	7° 21' 22,864" N	76° 35' 52,832" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información suministrada relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 0939 en dirección este hasta encontrar el punto 0938 en una distancia de 181 metros con la Hacienda la 14, se continúa en la misma dirección en una distancia de 606.46 metros hasta llegar al punto 0216 con Conrado Jimenez.
ORIENTE:	Desde el punto 0216 en dirección sur en una distancia de 767.30 metros hasta llegar al punto 0945 con el señor Conrado Jimenez.
SUR:	Continuando a partir del punto 0945 en dirección oeste en 988.62 metros hasta llegar al punto 0933 con Joira Usuga y Ernestino Usuga.
OCCIDENTE:	Desde el punto 0933 en dirección norte en una distancia de 1096.14 metros hasta llegar nuevamente al punto 0939 y encierra con Hacienda La Libertad.

Entrega que deberá procurarse dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el caso de que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (05) días, para lo cual se comisionará por secretaría, al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, quien tiene las facultades dispuestas en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a las fuerzas militares, y al Departamento de Policía de Urabá, y al señor Alcalde del Municipio de Mutatá-Antioquia, que, a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, y garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio SANTA FE, como el retorno y la permanencia de los restituidos para el pleno uso, goce y disfrute del mismo en condiciones de plena seguridad y dignidad.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de los títulos mineros vigentes otorgados por la Agencia Nacional de Minería para la exploración o explotación sobre el área de solicitud identificada KGU 15121.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DABEIBA**, Antioquia, lo siguiente:

- a) INSCRIBIR esta sentencia a favor de los restituidos señalados en el numeral segundo, y en los términos establecidos en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 007-44072.
- b) ACTUALIZAR tanto el área del predio restituido, así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia, con el fin de que Catastro Departamental lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.
- c) LEVANTAR todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por esta dependencia judicial, y por la UAEGRTD Territorial Apartadó.
- d) CANCELAR las anotaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 007-44072.
- e) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria n° 007-44072, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo.
- f) La protección del predio restituido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal

manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. Para lo cual se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la correspondiente Oficina de Registro, lo cual también deberá informarlo a esta agencia judicial, concediéndosele el termino de 10 días.

La anterior orden deberá acatarse dentro los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, una vez haya dado cumplimiento allegará a esta dependencia lo propio.

SEXTO: ORDENAR a la **DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO DE ANTIOQUIA** que proceda a realizar la correspondiente actualización catastral y actualización del área y los linderos del predio restituido, de acuerdo a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya a los señores Luis Enrique Acevedo Bedoya con c.c. No. 6.705.785, su cónyuge María Deyanira Arias Tuberquia con c.c. 32.100.967 y sus 7 hijas y 1 hijo, con apellidos Acevedo Arias, así: Érica Patricia c.c. 32.103.469, Eliana María c.c. 43.776.731, Adriana Astrid c.c. 43.777.036, Paula Andrea c.c. 43.777.029, María Alejandra c.c. 1.040.760.348, Luisa Fernanda c.c. 1.038.802.334, Aura Cristina c.c. 1.001.712.127 y Juan Camilo c.c. 1.040.797.616, en el registro único de víctimas, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, así como en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantías de sus derechos

mínimos de salud, vivienda digna, educación, alimentación, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1448 de 2011, parágrafo 1º.

Para iniciar el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

OCTAVO: Se ORDENA al **MUNICIPIO DE MUTATA**, APLICAR a favor del predio Santa Fé, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones municipales, incluido el periodo de dos (02) años a partir de la restitución del predio, de acuerdo a lo contenido en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Concediéndosele el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

NOVENO: Se ORDENA al **MUNICIPIO DE MUTATA**, APLICAR a favor del predio Santa Fé, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones municipales, incluido el periodo de dos (02) años a partir de la restitución del predio, de acuerdo a lo contenido en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Concediéndosele el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

DÉCIMO: Se ORDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ**, que formule e implemente a favor de los restituidos y su núcleo familiar, los proyectos productivos que correspondan, con el debido acompañamiento y asistencia técnica, realizando además las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar el bien, en pos de garantizar la sostenibilidad de dichos proyectos.

De igual forma, **OTORGAR** de manera preferente los programas y proyectos de subsidio de vivienda, de acuerdo a lo normado en la ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015, 900 de 2012 y 890 de 2017, postulando de manera prioritaria a los beneficiarios con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda.

Se concede el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de lo anterior; de igual forma, la entidad otorgante tiene un (01) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, vivienda que debe contar con condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MUTATA**, en caso de que los restituidos retornen al predio, que a través de su secretaria de salud y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garanticen preferentemente a los restituidos, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar afiliados a ningún régimen, procedan a incluirlos de forma inmediata en el subsidiado, además deberán brindarle y garantizarles atención sicosocial según su estado y con el previo consentimiento, de conformidad con los artículos 52, 59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448 de 2011

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SENA**, que de manera prioritaria garantice el acceso del grupo familiar de los restituidos, a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo estatuido en el artículo 130 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con la ley 119 de 1994, cumplimiento que deberá adelantar en el término de un (01) mes, presentando a este despacho, los respectivos informes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ** colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas, hasta que se ordene el archivo definitivo de la solicitud.

DECIMO CUARTO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

DECIMO QUINTO: En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALEJANDRO RINCÓN GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
APARTADO

La anterior Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras fue notificada en ESTADOS Nro. 157 fijado en la secretaría del Despacho hoy 02 de octubre del 2019.


Secretaría.